



# Resolución de Secretaría General

N° 0045-2022-IN-SG

Lima, 24 MAYO 2022

**VISTO**, el Informe N° 000071-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el 26 de junio de 2013, el Comité Especial encargado del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 046-2013-IN-DGA-DL para la contratación del "Servicio de telefonía fija integral para el AFIS Sede Principal y Sedes Remotas" adjudicó la Buena Pro a la empresa de iniciales T.D.P.S.A.A. y en virtud a ello, el 12 de julio de 2013 se suscribió el Contrato N° 041-2013-IN-DGA-DL por el monto de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho soles (S/. 39,948.00) para la prestación del servicio por el periodo de seis (6) meses contabilizados desde el día siguiente de la emisión de la conformidad de la implementación, el cual se realizará en un plazo de noventa (90) días calendarios a partir de la firma del contrato;

Que, 9 de octubre de 2013, la empresa de iniciales T.D.P.S.A.A. comunicó al Ministerio del Interior (en adelante, el MININTER) que ha finalizado con la implementación del servicio contratado; por lo que, a través del Informe N° 000251-2013-IN/DGTIC/DREC, del 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Redes y Comunicaciones comunicó a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, entre otros, que la culminación de los trabajos de instalación se llevaron a cabo dentro del plazo establecido;

Que, el Informe N° 000271-2015/IN/DGA/DL, del 12 de junio de 2015, la Dirección de Logística concluyó que no se ha realizado el pago a la empresa de iniciales T.D.P.S.A.A. por la implementación del servicio finalizado en octubre de 2013, debido a que no se contó con la conformidad de implementación del servicio dentro del cierre del ejercicio fiscal correspondiente; por lo que sugirió proceder con el pago pendiente vía reconocimiento de deuda y recomendó remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que realice el deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 091-2015-IN-DGA-DL, del 12 de junio de 2015, la Dirección General de Administración resolvió disponer el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa de iniciales T.D.P.S.A.A. por el monto de diecinueve mil cuatrocientos cuarenta soles con treinta y cinco centavos (S/.19,440.35), por la implementación del servicio materia del Contrato N° 041-2013-IN-DGA-DL., y la remisión de los antecedentes de dicha resolución a la Secretaría Técnica del Ministerio del Interior para que analice el inicio de las

acciones administrativas para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos que originaron el reconocimiento de deuda;

Que, mediante Informe N° 000071-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Percy Jesús Caro Cespedes, precisando lo siguiente:

## **“II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS**

(...)

12. En atención a lo recomendado, con la Resolución Directoral N° 091-2015-IN-DGA-DL, del 12 de junio de 2015, la Dirección General de Administración resolvió disponer el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa de iniciales T.D.P.S.A.A. por el monto de diecinueve mil cuatrocientos cuarenta soles con treinta y cinco centavos (S/.19,440.35), por la implementación del servicio materia del Contrato N° 041-2013-IN-DGA-DL.

(...)

15 En tal sentido, se verifica de la lectura del Contrato N° 041-2013-IN-DGA-DL que la conformidad de la implementación del servicio prestado debió realizarse en el plazo máximo de diez (10) días de recibido, entonces como la instalación del servicio culminó el 9 de octubre de 2013, la citada conformidad debió realizarse hasta el 19 de octubre de 2013.

16 En esa línea, siguiendo lo estipulado en el contrato el pago debió realizarse en el plazo máximo de quince (15) días del otorgamiento de la conformidad de la implementación del servicio, por ende si esta conformidad debió emitirse el 19 de octubre de 2013 el pago debió efectuarse hasta el 3 de noviembre de 2013; por lo que, el pago por la implementación del servicio prestado por la empresa de iniciales T.D.P.S.A.A. debió haberse efectuado hasta la citada fecha.

17 Sin embargo de la lectura de la Resolución Directoral N° 091-2015-IN-DGA-DL, se aprecia que el servicio de implementación de las líneas fue culminado por el contratista el 9 de octubre de 2013, esto es dentro del plazo contractual previsto para su instalación, no obstante la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que estuvo a cargo del señor Percy Jesús Caro Cespedes habría supuestamente emitido su informe técnico el día 20 de diciembre de 2013, esto es fuera de plazo para efectuar el pago al contratista y sin haber precisado la fecha de culminación del servicio implementado, lo cual trajo como consecuencia que la Oficina General de Infraestructura emita su conformidad de manera extemporánea, cuando se tenía para efectuarla hasta el 19 de octubre de 2013. Por lo tanto, se presume que el investigado tenía hasta dicha fecha (19 de octubre de 2013) para emitir su informe técnico, lo cual no habría sucedido.

## **III. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

(...)

27. En el presente caso, se advierte que el investigado estaba sujeto al régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, y el hecho materia de investigación ocurrió el 19 de octubre de 2013; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y el RGLSC.

(...)

## **VII. CONCLUSIÓN**

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra el señor PERCY JESÚS CARO CESPEDES”. [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, en cuanto a las normas sustantivas aplicables al presente caso, el Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señalaba en su artículo 17 que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción;

Que, no obstante ello, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000071-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que la presunta infracción se cometió el 19 de octubre de 2013, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 19 de octubre de 2016;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000071-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Percy Jesús Caro Cespedes, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **PERCY JESÚS CARO CESPEDES**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Erick Fernando Caso Giraldo**  
Secretario General